

## **LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y EL CONOCIMIENTO GENERAL DE LAS NUEVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES QUE LA REGULAN.**

---

**ROMÁN, FLORENCIA ELIZABETH**

Estudiante de 2º año de la carrera de Abogacía. Malla, Carolina. Abogada. Especialista en Asesoramiento de Empresas. Especialista en Derecho de Daños. Profesora Asociada Derecho Civil II y Derecho de Daños. Carrera: Abogacía. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Sede Regional Posadas.

E-mail: [cmalla@yahoo.com](mailto:cmalla@yahoo.com)

**Responsabilidad precontractual. Código Civil y Comercial.**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Se recepta expresamente en la nueva codificación civil y comercial la regulación de varias situaciones potencialmente problemáticas que revisten naturaleza previa a la celebración de un contrato propiamente dicho, es decir que se normativiza la cuestión precontractual (a través de los arts. 990 a 999 del Código Civil y Comercial de la Nación) –en términos generales- aquella que da origen a las tratativas para concluir un contrato (o efectivamente celebrarlo) o desesti-



marlo no acordando negocio alguno. Sin embargo pese a estar plasmada esta faz inicial del iter contractual en el novel ordenamiento y presumirse conocida (pues las leyes gozan de esa característica) la realidad cotidiana demuestra la ignorancia sobre la temática por parte del ciudadano común, sobre todo aquél que no se encuentra directa o indirectamente relacionado con el ámbito del Derecho.

Debido a este panorama, en el presente trabajo nos propusimos responder ciertas preguntas: ¿Cuánto hay de conocimiento cierto sobre las consecuencias que puede producir la frustración injustificada de las tratativas pre-contractuales? dado que ello reviste utilidad para la defensa ante irregularidades o acciones abusivas producidas por una de las partes afectando a la otra que actúa de buena fe. Y otro interrogante más profundo: ¿hasta qué punto la norma protege eficazmente a la persona pre-contratante si resulta notoria la carencia general de saberes sobre este punto? Las leyes podrán presumirse conocidas y los derechos encontrarse amparados, sin embargo cuando ante un problema concreto la normativa protectora no se encuentra suficientemente difundida, entendemos que el sistema normativo muta a letra muerta, en los hechos, propósito que sin duda alguna no ha sido el del legislador del nuevo código.

Es ese el eje central de este breve trabajo de investigación cuya metodología consistió en una serie de entrevistas y encuestas que reflejaron el precario conocimiento no tan solo de la faz previa a la celebración de un contrato sino también de la existencia misma de la nueva normativa civil y comercial que regula la vida y cotidianidad de las relaciones jurídicas entre personas.

Para que se advierta la importancia del tema, inicialmente se conceptualizará y enmarcará la etapa previa a la formación de un contrato juntamente con la eventual responsabilidad civil por los posibles daños ocasionados ante la intempestiva y brusca salida por una de las partes de las denominadas tratativas previas, tomando como referencia y base la obra de Jorge Bustamante Alsina.

Finalmente, se analizará un precedente jurisprudencial que analiza -en un conflicto concreto- las consecuencias resarcibles en ma-

teria de responsabilidad civil que pueden ser resueltas por un juez civil frente a la ruptura injustificada de las negociaciones, claro que un caso antiguo sentenciado a la luz del código velezano, en un tiempo en que ni la doctrina ni la jurisprudencia eran contestes en ubicar a esta clase de responsabilidad como contractual o extra-contractual, es más, ni siquiera existía el convencimiento de que la ruptura de tratativas pudiera generar algún tipo de responsabilidad civil frente a la plena vigencia de la autonomía de la voluntad.

Ciertamente, la realidad ha cambiado no solamente por la evolución sufrida por aquél clásico principio ante la proliferación de contrataciones en masa impuestas por el sistema económico capitalista del S. XX sino también por la aparición de un concepto transversal en el derecho privado: el consumidor contratante.

## II. LA ETAPA PRECONTRACTUAL

Primeramente debe mencionarse que los contratos poseen un trayecto con tres etapas claramente delimitadas: la pre-contractual, la contractual específica en la cual el negocio produce sus efectos, y la post contractual. En la actualidad se predica que en las tres puede existir responsabilidad civil por los daños ocasionados.

El tema que nos ocupa refiere únicamente a la primera. Respecto de ésta diremos que:

- Se trata de la etapa previa a la celebración de un contrato.
- Es receptada expresamente en el código Civil y Comercial, si bien contaba con un desarrollo doctrinario y jurisprudencial anterior.
- Algunas teorías coinciden en que no todas las tratativas van a concluir en un contrato.
- Proviene del derecho francés.
- Puede materializarse de manera personal entre las partes o a través de otros medios de comunicación como correos electrónicos o incluso whats apps teniendo en cuenta los vertiginosos avances tecnológicos en materia de comunicaciones que han revolucionado la forma tradicional que las personas utilizaban para contratar.



El CCyCN regula en tal sentido en una serie de artículos ciertas pautas generales a tener en cuenta:

En el art. 990 se establece el principio de plena libertad para realizar tratativas y también para dejarlas sin efecto (sin llegar a concluir en un contrato). Es la otrora denominada "autonomía de la voluntad".

En el art. 991, que complementa al anterior, se deja claro que esas tratativas (previas a la oferta inclusive y careciendo de una) deben darse de modo de no inducir al error de la otra parte. No es otra cosa que el principio de buena fe, presente de modo permanente en la nueva codificación.

Doctrinariamente se determinaba que los "cortes" o "quiebres" de las negociaciones en avanzado estado, reunidas ciertas características, se consideraban de mala fe. Se decía que se frustraba la celebración de un contrato de manera arbitraria o injustificada cuando la conducta de una de las partes resultaba abusiva, interrumpía las negociaciones de forma abrupta o intempestiva.

Ahora bien, la discusión más ardua giraba en torno a la responsabilidad civil y las consecuencias resarcibles.

Las preguntas obligadas continúan siendo: ¿qué se va a resarcir? y ¿cuánto?, pues es evidente que si el contrato no se concretó no podría tener las mismas consecuencias ordinarias generadas ante un incumplimiento contractual. La respuesta es: sólo se resarcirá el interés negativo (todo lo que haya generado un gasto para la parte damnificada quien ha concentrado sus esfuerzos y voluntad a la consecución de cierto negocio, erogando tiempo y dinero para la efectiva concreción del mismo).

Para continuar avanzando debemos definir la responsabilidad civil en términos generales pues de ese modo será más sencillo luego enmarcar la responsabilidad originada en el ámbito precontractual.

El CCyC no brinda una definición de responsabilidad civil, tratándola como una fuente de las obligaciones, iniciando a partir del art. 1708 de la Sección 1ª, Capítulo 1, Título V del Libro III, lo atinente a la materia, estableciendo las funciones o pilares de la misma: la clásica resarcitoria y la novedosa preventiva.

Es así que la responsabilidad precontractual si bien no contiene en el capítulo específico una norma que la contemple, se encuentra receptada en las normas ut supra indicadas referidas a los contratos fundamentalmente la del art. 991: "Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato." Es decir que la responsabilidad que puede tener lugar antes de la celebración de un contrato e incluso sin la necesidad de la existencia de una oferta, refiere al daño causado por la frustración inmotivada de un negocio jurídico producido por la intempestiva salida de una de las partes de las tratativas previas que conforme un curso normal debían conducir a la conclusión de aquel o a su definitiva no celebración. También incluye la situación que se presenta cuando el contrato no llega a perfeccionarse válidamente por estar viciado de nulidad debido a causas exclusivamente atribuibles a una de las partes. Para otro sector doctrinario, se habla de responsabilidad precontractual cuando a raíz de la comisión de un acto ilícito, por lo general culposo, sucedido en el curso de las tratativas previas a un contrato del que se deriva un daño a otro precontractante, surge la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados.

La discusión de la doctrina, además de la reseñada anteriormente, también se daba en torno a la ubicación de esta clase de responsabilidad dentro de algunas de las dos órbitas existentes hasta la derogación del código velezano por la ley 26.994: contractual o extracontractual. Claro que con la unificación de ambas, dichas disquisiciones se han vuelto abstractas pues las principales diferencias entre esferas no subsisten ante un régimen unificado aunque en ciertos puntos diverso por la propia naturaleza de cada una de ellas (no es lo mismo el deber de reparar que nace de la violación del principio general alterum non laedere que aquél generado por la falta de cumplimiento imputable de un contrato específico).

Lo cierto es que actualmente ninguna duda cabrá que para que se



se vea configurada la responsabilidad precontractual será necesario que concurran los presupuestos clásicos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, daño, factor de atribución y adecuada relación causal.

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

Distintas doctrinas pretenden explicar el fundamento de la responsabilidad civil durante el periodo de formación del consentimiento. Algunas de ellas tienen una base contractualista, y otros sitúan la cuestión en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

#### III. 1. DOCTRINAS CONTRACTUALISTAS

##### a) Culpa "In Contrahendo"

Entiéndase como la violación de la obligación de diligencia que las partes deben observar no sólo en el cumplimiento del contrato sino también en el transcurso de las relaciones anteriores al mismo. Ese deber de diligencia nace con la oferta: por ello las tentativas anteriores no originan responsabilidad alguna. La responsabilidad es de naturaleza contractual aunque nace en el periodo previo a la formación del contrato: se ha violado el deber de diligencia que debe observarse tanto en la ejecución del contrato como en el periodo previo a su formación.

A esto señala Ihering que la culpa se cometió en el periodo previo de la formación del contrato, y que el daño se produjo como consecuencia de la acción de una de las partes, mientras se contraía la relación contractual "in contrahendo". En relación a la culpa "in contrahendo" nos dice que: debe resarcirse el "interés negativo" o de "confianza" consistente en el daño sufrido por haber confiado en la validez del negocio, y que no hubiera sufrido de otro modo, debiendo restablecerse el patrimonio a los mismos términos en que se hallaría de no haberse realizado las tratativas que condujeron al negocio nulo. El interés negativo comprendería el daño emergente y el lucro cesante.

##### b) Responsabilidad Pre Contractual

El fundamento de esta responsabilidad se halla, no en la culpa sino en la violación del acuerdo concluido expresa o tácitamente entre las partes para entablar negociaciones. Puede no haber culpa o dolo, basta una separación arbitraria, sin justificación suficiente. La extensión del resarcimiento se limita al daño emergente, o sea a los gastos efectivamente realizados durante las tratativas, pero no comprende el lucro cesante.

El tema visto desde el punto de vista del jurista italiano Gabriel Fagella y de alguna manera replanteado el tema expuesto por el jurista alemán Ihering, da cuenta de que la formalización de un contrato tiene dos etapas: la primera comprende las tratativas realizadas por las partes antes que se emita la oferta, y la segunda, comienza con la emisión de la oferta y termina con la conclusión del contrato o la cesación definitiva de las negociaciones.

#### III. 2.- DOCTRINAS EXTRA CONTRACTUALISTAS

Deberán considerarse en la especie, los actos cumplidos en las tratativas independientemente de que existiese o no la oferta, a fin de establecer las recíprocas expectativas y el grado de confianza que se ha despertado en la conclusión del contrato, pues de todo ello dependerá la existencia de la culpa en la conducta del que motivó la interrupción de la gestión o la nulidad del acto. Con respecto al resarcimiento alcanzaría a aquellos daños que sean consecuencias inmediatas y mediatas de la conducta culposa del responsable. En este sentido habrá que determinar en cada caso la mayor o menor probabilidad de ganancia con el criterio con que se juzga la pérdida de una "chance".

Las "tratativas precontractuales" no se encontraban previstas en el Código de Vélez Sarsfield, aunque eran ampliamente conocidas por la doctrina.

La cuestión consiste en determinar si existe responsabilidad precontractual y en qué supuestos, a consecuencia de la ruptura de negociaciones que podrían haber concluido en la celebración de



de un contrato y, además, quién debe cargar con el pago de los gastos realizados y daños sufridos durante la negociación de un contrato que no se va a celebrar. Al respecto, la intención del nuevo Código, siguiendo a sus proyectos antecedentes, fue la de superar la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, para tender a una expresión unitaria de lo ilícito. El nuevo sistema de responsabilidad precontractual se sustenta en el presupuesto de la libertad de contratar o de no hacerlo y, sobre tal base, las tratativas precontractuales o “pourparlers” son actos voluntarios y lícitos que preceden o pueden preceder a la formación del contrato y que se llevan a cabo con esa finalidad. En dicho ámbito aparecen una serie de deberes de conducta como son los de “cooperación”, de “información” y de “custodia”. El nuevo código, luego de afirmar la libertad de contratación (art. 990), establece expresamente los deberes de buena fe (art. 991) y de confidencialidad (art. 992).

Por su parte, el art. 993 regula las “cartas de intención”, estableciendo su interpretación restrictiva y que solo tienen la fuerza de una “oferta” si cumple con todos sus requisitos. Partiendo de tan limitado número de normas, el autor construye un magistral desarrollo teórico que inicia con el tratamiento de la responsabilidad precontractual y de la “carta de intención” tanto en el Código derogado como en la legislación comparada, especialmente en el “common law”.

Luego analiza con gran desarrollo, precisión y casuística a la nueva normativa y al procedimiento del due diligence, del que es experto, destacando particularmente lo que denomina los “escenarios de conflictividad”, donde señala aspectos del diseño práctico.

#### IV. ANÁLISIS DEL PRECEDENTE JUDICIAL

“Bertoia, Mario c/ Federico, Tomaso”, Trib. Coleg. de Responsabilidad Extracontractual N. 4 Santa Fe, 19/05/1992, L.L. 16/06/93.

##### Partes intervinientes:

**Actora:** Bertoia Mario

**Demandado:** Federico Tomaso

Los hechos comienzan cuando Bertoia Mario, propietario de una lancha, pretendía venderla y, por ello, se la facilitó a un interesado (Federico) para su inspección y prueba, pues éste tenía la firme intención de comprarla o al menos de sus actos se desprendía tal percepción.

Bertoia alega que entregó la lancha a Federico en perfecto estado sin embargo cuando le fue devuelta presentaba partes rotas.

Federico voluntariamente tras este hecho se dispuso a repararla llevando la lancha a un taller mecánico, pero el conflicto surgió cuando supo del precio elevado de la reparación.

Federico luego de ello niega su culpa, afirmando que la rotura de la lancha obedeció a un vicio anterior propio de la cosa no imputable a su parte además de haber invocado el caso fortuito.

Bertoia al verse afectado ante esta situación demandó por daños y perjuicios.

Los hechos que provocaron el conflicto acaecieron en la etapa pre-contractual.

Las meras tratativas puede predicarse que se dan en una faz pre-contractual, sin que los pre-contratantes estén exentos del deber de obrar con diligencia y buena fe (art. 1198 C.C.).

El tribunal, a falta de legislación específica sobre responsabilidad pre-contractual, se remitió supletoriamente a los principios generales de la responsabilidad extracontractual (art. 1109 C.C.), la cual nace del deber general de “no dañar a otro” considerando que el demandado fue agente causante del daño.

Las llamadas “tratativas contractuales previas” son todas aquellas exteriorizaciones de las partes tendientes a elaborar un proyecto de contrato para concluirlo, que tiene por finalidad la celebración del mismo.

Puesto que existía constancia de que la lancha se encontraba en buen estado, y se le había advertido al posible comprador del golpe en la hélice, éste haciendo caso omiso la usó de todas maneras.

Se acreditó también que Federico percibió el golpe y detención del de móvil al hacer marcha atrás.

Por ello, bajo ninguna razón podría alegar el demandado un “Caso Fortuito”.



Asimismo quedó claro que Federico al proceder llevando a reparar la lancha a reparar, en cierto punto con tal conducta se responsabilizó del daño ocasionado a la unidad, pues además ofreció pagar la mitad del costo del arreglo.

El Tribunal conforme lo expuesto consideró a Federico responsable por los daños ocasionados condenándolo a abonar la suma correspondiente a Bertoia, consistente en el costo de los repuestos más lo que insumiría la reparación de la lancha.

Elos hechos reseñados en este fallo que fue dictado a la luz de la vieja codificación, en la actualidad serían más sencillos de sentenciar con la existencia de las normas que regulan específicamente este ámbito.

De acuerdo a lo analizado por Roberto Brebbia en la sentencia precedente, el tribunal, en virtud del principio iura novit curia, aplicó al caso las normas de responsabilidad precontractual, sentando la categoría de responsabilidad por culpa in contrahendo con apoyo legal en normas del código civil y en los principios generales de la responsabilidad civil. Para ello la definió como aquella que se origina por la comisión de un acto ilícito, por lo general culposo, sucedido en el curso de las tratativas previas a un contrato, del que deriva un daño al otro precontratante, generando el deber de repararlo.

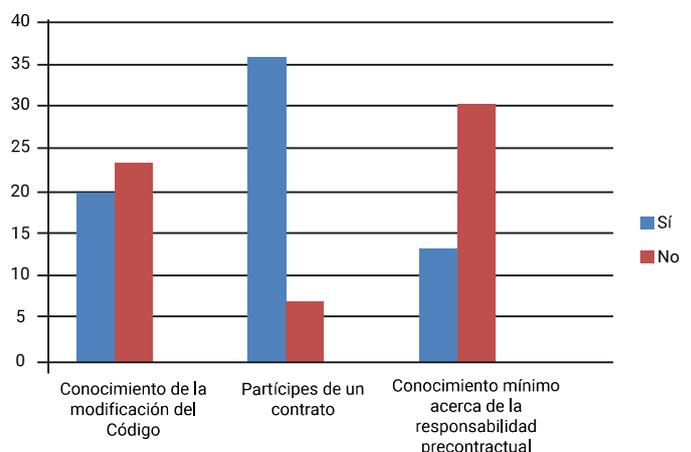
Para que tal responsabilidad encuentre sustento debe mantenerse sin embargo una relación de causalidad adecuada entre las tratativas y el hecho ilícito (en este caso, la utilización indebida o por lo menos sin tomar las diligencias o respetar el deber de cuidado que la cosa requería).

**V. BREVERECOPILACIÓN ESTADÍSTICA. ENCUESTAS Y ENTREVISTAS.**

A través de encuestas realizadas, continuando con el objetivo de este sintético trabajo de investigación, se buscó reflejar a través de gráficos el conocimiento tanto acerca de la vigencia del nuevo código civil y comercial como de las normas específicas atinentes a la responsabilidad pre-contractual, además de la realidad contractual de los encuestados (posibilidades ciertas de contratar y

contratos efectivamente concertados).

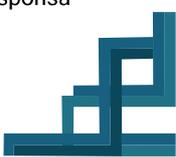
**1.-**



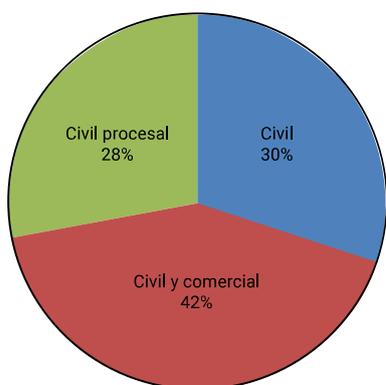
En el primer gráfico se refleja sobre el conocimiento de la modificación del código, en cual 23 personas contestaron sobre su desconocimiento y 20 contestaron de manera afirmativa. De esta lectura se desprende que poco más de la mitad de las personas encuestadas no estaban "al tanto" de las modificaciones.

En el segundo gráfico 37 personas afirmaron haber celebrado un contrato y sólo 7 contestaron no haber sido participes de ninguno, lo cual confirma que la generalidad de las personas están expuestas a contratar de manera frecuente y por diversos motivos conforme se postula al inicio de este trabajo.

Por último el tercer gráfico refleja que 30 personas encuestadas desconocen la existencia de normativa reguladora de la responsabilidad precontractual.

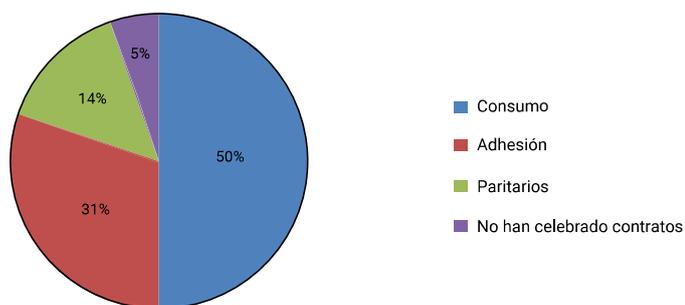


2.- Conocimiento del ámbito que regula



En cuanto al ámbito que suponen regula el nuevo código, predomina el conocimiento de las materias civil y comercial, quedando civil como único en un 30% y el civil y procesal con un 28%.

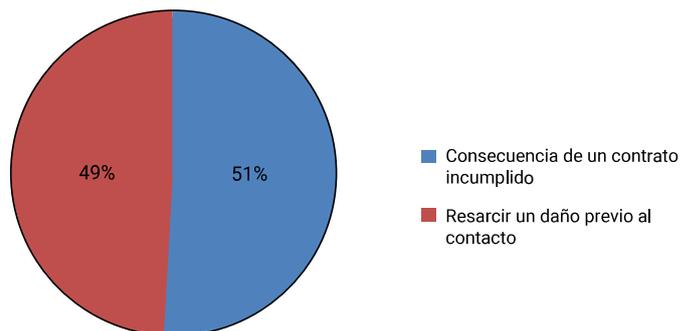
3.- Contratos celebrados



En esta pregunta se obtuvo un panorama particular, ya que evidentemente, se marcó más de una respuestas por encuesta. El ámbito que de acuerdo a la percepción de las personas predomina es el de consumo (50% de las encuestas), sobre un total de 28 encuestas (en algunos casos indicaron este tipo de contrato como único celebrado, y en otros se indicó conjuntamente con otros que no revistan en tal categoría).

Sólo el 5% del espectro encuestado ha omitido dar respuesta.

4.- Relación con la frase responsabilidad precontractual



Ante el posible desconocimiento sobre este ámbito se expusieron dos opciones. El 49% ubicó a la responsabilidad precontractual correctamente (21 encuestas en total). Pero esta respuesta tal vez no pueda tomarse en cuenta rigurosamente como efectivo conocimiento ya que algunas fueron dadas a partir de deducciones. Este ámbito se debe analizar conjuntamente con la pregunta concreta que se realizó cuestionando su conocimiento por "Sí" o por "No", en el cual la primera respuesta de "Sí" sólo respondió a 13 encuestas (responde al primer gráfico).



## VI. CONCLUSIÓN

Con este trabajo se pudieron alcanzar algunos resultados prácticos.

Además de poder profundizar la responsabilidad precontractual que va a ser la reparación del daño provocado anterior a la celebración de un contrato, se buscó tal como se explicitó en la introducción plasmar si efectivamente este ámbito normativo resulta conocido por las personas puesto que la nueva codificación tiene su epicentro en el ser humano, como sujeto primero y último destinatario de las normas jurídicas, cayendo en la cuenta –a poco más de un año de su vigencia- que si las normas vigentes pese a la ficción legal de reputarse conocidas en la práctica no lo son, generan esa lejanía entre la efectiva tutela de los derechos y su mera existencia como norma positiva en un cuerpo normativo, vislumbrando que no ha sido tal el propósito del legislador argentino de cara al s. XXI y, teniendo en cuenta los precedentes judiciales fallados a la luz de este nuevo código, tampoco la del juez argentino.

En esa fatigosa intención pretendimos reflejar la incertidumbre provocada por la carencia de conocimientos en que han quedado muchas normas de la nueva regulación civil, a través de una serie de encuestas, algunas personalizadas (por ej. a profesionales) y otras anónimas, en búsqueda de la opinión y percepción de las personas comunes –sin distinción de profesión, arte, oficio u ocupación- que no se encuentran directamente vinculadas al ámbito del derecho o que usualmente contratan pero no de manera profesional sino como consumidores.

Las personas vivimos contratando, sea formal o informalmente. Ahora bien ¿conocen las partes o posibles parte de un contrato a lo que se exponen? Y ante una pérdida económica por un abuso del derecho de la otra parte ¿saben de la existencia de acciones para defenderse? Si bien es un ámbito que le corresponde a un profesional del derecho, desde la perspectiva y espíritu que impregna al nuevo código debe existir en lo posible un mínimo conocimiento general de las materias reguladas, máxime cuando entre ellas se

abarcan derechos de incidencia colectiva como son los de los consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nacional). El artículo 8 del CCyC establece como principio el de la “inexcusabilidad del derecho” es decir, un ciudadano no va a poder excusarse por el desconocimiento de las leyes, entonces ¿hasta qué punto debería ser atribuible la responsabilidad?

Según las encuestas realizadas se evidencia un preocupante desconocimiento de este ámbito de responsabilidad lo cual surge tanto de las entrevistas a profesionales, independientemente del lugar de residencia.

Esto conduce a otra pregunta cuya profundidad excede el propósito de este trabajo tal vez será su continuación: ¿Cuánto hay de real operatividad en las normas si éstas son desconocidas por una generalidad importante de personas?

## METODOLOGÍA

Para la confección de este trabajo se utilizaron diferentes sitios web de páginas jurídicas y bibliografía específica. Además se recabaron encuestas, personales y vía correo electrónico, cuyo modelo puede apreciarse en el anexo respectivo.

Por último, con la firme pretensión de no agotar las fuentes únicamente en la doctrina y jurisprudencia, se efectuaron más de cuarenta entrevistas en las ciudades de San Ignacio, Posadas y otras de la Provincia de Misiones por medios electrónicos y a través de encuentros personales, reflejando de esa forma el grado de conocimiento –dentro del muestreo- poseído por la comunidad en general sobre el objeto específico del trabajo y las normas generales que rigen las relaciones jurídicas cotidianas (Código Civil y Comercial de la Nación).

## BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante Alsina, Jorge A., Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, última edición ampliada y actualizada.



- CALVO COSTA, CARLOS A. - LUIS R. J. SÁENZ, OBLIGACIONES. DERECHO DE DAÑOS, Editorial Hammurabi, Edición 2015

- Ubiría, Fernando Alfredo, DERECHO DE DAÑOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Abeledo Perrot, Edición 2015

- <http://www.sajj.gob.ar/roberto-antonio-vazquez-ferreyra-responsabilidad-civil-aspectos-generales-nuevo-codigo-civil-comercial-dacf150182-2014-12/123456789-0abc-defg2810-51fcanirtcod>

- <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/60-61/responsabilidad-precontractual-y-postcontractual.pdf>

- <http://www.sajj.gob.ar/rosario-echevesti-codigo-civil-comercial-nacion-diez-puntos-basicos-responsabilidad-dacf150819-2015-11-10/123456789-0abc-defg9180-51fcanirtcod>

**ANEXO**

**Encuesta**

Edad:

Ciudad:

1) ¿Conocía usted sobre la modificación del Código civil?

Sí\_\_

No\_\_

2) ¿Qué ámbitos regula?

Civil\_\_

Civil y comercial\_\_

Civil y procesal\_\_

3) ¿Alguna vez ha sido partícipe de un contrato?

Sí\_\_

No\_\_

4) ¿Qué tipos de contrato suele celebrar?

Paritarios\_\_

Consumo\_\_

Adhesión\_\_

5) ¿Con qué relaciona la siguiente frase: "responsabilidad precontractual"?

Responder por los daños precontractuales\_\_

Ser responsable para hacer un contrato\_\_

6) ¿Sabe a que se hace referencia cuando se alude a responsabilidad precontractual?

Sí\_\_

No\_\_

**Entrevista**

1) ¿Está al tanto de la unificación del Código civil y Comercial?  
¿A través de qué medio llegó a su conocimiento?

2) ¿A qué tipo de contratos recurre con mayor frecuencia?

3) ¿Tiene conocimiento de lo que son las tratativas precontractuales?

4) ¿En su experiencia profesional le ha ocurrido alguna vez que la otra parte haya abandonado o dejado de lado las tratativas previas al contrato sin previo aviso?

